



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0363

Sentencia de Primera Instancia

Hora: 3:20 p.m.

Accionante: Blanca Susana Pinilla Beltrán como agente oficiosa del señor Sandalio Pinilla Poveda

Accionada: Convida EPS

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Blanca Susana Pinilla Beltrán** como agente oficiosa del señor **Sandalio Pinilla Poveda**, presentó acción constitucional conforme lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra Convida EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la salud, a la seguridad social, vida en condiciones dignas e integridad física, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

1.1. El señor Pinilla Poveda tiene 86 años de edad, cuenta con antecedentes de disfagia en contexto de adenocarcinoma moderadamente diferenciado de la unión esófago gástrica con compromiso de la lámina propia, amén de habersele diagnosticado, el pasado mes de junio, un tumor maligno del tercio inferior del esófago Dx-155.

1.2. En razón de ese diagnóstico, el agenciado presenta disfagia los sólidos y últimamente a los líquidos, pérdida de peso, deterioro general y solo está siendo alimentado con suero fisiológico; en adición, el plan de manejo que le ordenó su médico tratante comprendía Valoración prioritaria por cirugía oncológica gastrointestinal, Tac tórax y abdomen total con CTE EV prioritarios, SS IHQ a la biopsia con protocolo Q-041327-20 (Idime) e inestabilidad macrosatelital (MLH1, MSH2, MSH6 Y PMS2) prioritario – Laboratorio, Cita por oncología clínica una vez sea valorado por cirugía gastrointestinal y con resultados, Cita valoración con nutrición, según órdenes entregadas el 1 de agosto.

1.3. El 4 de agosto radicó todas las ordenes en la EPS Convida del municipio de Silvania para autorizar los procedimientos, amén de comunicarse vía telefónica el 10 de agosto con la EPS, frente a lo cual le informaron que el contrato con el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSDAD y Convida EPS se encuentra suspendido, lo que ha imposibilitado autorizar los procedimientos prioritarios ordenados por el médico tratante.

2. En razón de lo anterior, solicitó ordenar a Convida EPS la emisión de la autorización de los procedimientos médicos y todo el manejo que ordene el médico tratante del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSDAD, así como el tratamiento integral que requiera.

3. Admitida la acción el 13 de agosto pasado, se dispuso notificar a la accionada y vincular al **Ministerio del Trabajo**, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Secretaría Departamental de Salud - Cundinamarca** y el **Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSDAD**, para que ejercieran su derecho de defensa.

En adición, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable al señor **Sandalio Pinilla Poveda**, en razón de las patologías que padece y su edad, se concedió la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, consistente en ordenarle a **Convida EPS**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que recibiera, autorizara, garantizara e hiciera efectivo en favor de aquel **(i)** el tratamiento médico que requiera para su patología de Adenocarcinoma de la unión esófago gástrica, en el **Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSDAD** o en alguna otra IPS que se encuentre dentro de su red de prestadores y cuente con el nivel de complejidad necesario para ello, y **(ii)** el servicio de transporte para él y un acompañante, desde el municipio de Silvania - Cundinamarca hacia Bogotá D.C., con el fin de efectivizar el referido tratamiento.

3.1. Convida EPS señaló que (i) se debe negar el tratamiento integral, porque el juez de tutela no puede anticipar tratamientos, (ii) se requiere de un formato MIPRES para la autorización del servicio de transporte, por estar excluido del plan de beneficios, pues el municipio de Silvania no se encuentra dentro de la zona especial por dispersión geográfica prevista en la Resolución 5858/2018, y (iii) los demás procedimientos y servicios requeridos ya fueron autorizados para el Hospital San Rafael de Fusagasugá, solicitando su vinculación. De ahí que haya una carencia de objeto.

3.2. El Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego señaló que el señor Pinilla es conocido en dicho centro por consulta el 1º de agosto de 2020 por la especialidad de oncología clínica, en la que el médico tratante, dentro del análisis clínico refirió que se trata de un paciente de 86 años con antecedentes de disfagia en contexto de adenocarcinoma moderadamente diferenciado de la unión esófago gástrica con compromiso de la lámina propia, actualmente sin estudios de estadificación. Agregó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de aquel, pues la atención que le ha dispensado ha estado dentro de los parámetros de oportunidad, calidad y continuidad

Refirió también que, más allá de los vínculos contractuales que en la actualidad tiene con la EPS accionada, la obligación de prestar el servicio es de la última.

3.3. La Secretaría de Salud de Cundinamarca pidió que no se le impute responsabilidad alguna, en la medida en que es a la EPS CONVIDA a quien le corresponde la atención integral y el recobro/pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC.

3.4. El Ministerio de Salud y Protección Social guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma.

4. Mediante auto de 26 de agosto de 2020 se dispuso la vinculación del Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que dentro del término de 6 horas ejerciera su derecho de defensa. El siguiente es el pantallazo de la gestión de notificación:



4.1. El Hospital San Rafael de Fusagasugá guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma.

5. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si el actuar de la EPS accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida, vida en condiciones dignas e integridad física del señor **Sandalio Pinilla**, al no dispensar el tratamiento médico que requiere para su patología de tumor maligno del tercio inferior del esófago Dx-155, específicamente todos los servicios que le fueron ordenados desde el 1º de agosto pasado por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego - CIOSDAD, con fundamento en que tiene el contrato suspendido con esa entidad.

2. Para resolver ese cuestionamiento, téngase en cuenta la siguiente plataforma fáctica, acreditada con los diferentes documentos aportados al proceso:

a. El señor Pinilla cuenta con 86 años de edad (nació el 16 de diciembre de 1933 según se constata en la cédula y en la historia clínica aportada por CIOSDAD) y tiene un diagnóstico -según se verifica en ese mismo documento- de adenocarcinoma de la unión esófago gástrica, lo que le ha producido disfagia a los sólidos y líquidos, pérdida de peso y deterioro generalizado.

b. Por esas razones y ante la atención brindada el 1º de agosto pasado en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego -ubicada en la ciudad de Bogotá-, dicha entidad le prescribió los siguientes servicios:

Impresión Diagnostica.

Dx. Principal: C155-TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO NUEVO

Finalidad de la Consulta: NO APLICA

Causa Externa: A. ENFERMEDAD GENERAL

Plan De Manejo.

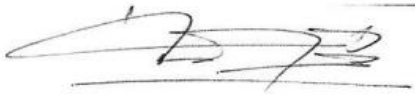
Plan: SEGUIMIENTO

Intension del Tratamiento medico inicial: CURATIVA

Intension del Tratamiento medico actual: CURATIVO

Plan de Manejo:: SS

1. VALORACION PRIORITARIA POR CIRUGIA GASTROINTESTINAL
2. TAC TORAX Y ABDOMEN TOTAL CON CTE EV (PRIORITARIOS)
3. SS IHQ A LA BIOPSIA CON PROTOCOLO Q-041327-20 (IDIME) DR. MANUEL CABRERA - MD. PATOLOGO SS: HER2, E INESTABILIDAD MICROSATELITAL (MLH1, MSH2, MSH6 Y PMS2) PRIORITARIO.
4. LABORATORIO
5. CITA POR ONCOLOGIA CLINICA UNA VEZ SEA VALORADO POR CIRUGA GASTROINTESTINAL Y CON RESULTADOS
6. CITA VALORACIÓN CON NUTRICIÓN



DR. FREY MEJIA CASTELLANOS
CC 79554932
Especialidad. ONCOLOGIA CLINICA
Registro. 79554932

c. Actualmente el señor Pinilla tiene su domicilio en el Municipio de Silvania – Cundinamarca, según lo refirió en aquella consulta médica, lo mismo que en el escrito de tutela.

d. Con ocasión de la formulación de esta acción constitucional, la EPS accionada emitió 3 autorizaciones, el 14 de agosto de 2020, para que, en el Hospital San Rafael de Fusagasugá, al señor Pinilla le fueran dispensados los siguientes servicios: Tomografía Axial Computada de abdomen y pelvis, Tomografía Axial Computada de Torax y Exámenes (Deshidrogenada láctica, fosfatasa alcalina y transaminas). Véase los anexos a la respuesta de Convida EPS.

e. Que ello es así, lo confirma la manifestación de la propia agente oficiosa del señor Pinilla, quien, mediante llamada telefónica sostenida con el Asistente Judicial del Despacho, informó sobre el traslado de servicios a Fisagasugá. Véase, como prueba de ello, la constancia secretarial que se expidió para el efecto:

27-08-2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En calidad de asistente judicial y debidamente autorizado por el Secretario del despacho, informo que me comuniqué con la señora Blanca Susana Pinilla en calidad de agente oficiosa del señor Sandalio Pinilla Poveda, al número telefónico 3203209213; en dicha llamada la señora Blanca Susana me indicó que la EPS accionada le está dando cumplimiento a lo solicitado mediante la presente acción constitucional, tanto así que ya hizo efectivo el traslado de los datos del paciente para que sea atendido en el municipio de Fusagasugá y también hizo el respectivo agendamiento de las citas médicas, comenzando con la atención en día de hoy.

Lo anterior para que obre dentro de la acción de tutela 11001400302620200036300.

DAYRON LEONARDO CRUZ OTALAVARO
ASISTENTE JUDICIAL

3. De lo anterior se desprende inmediatamente, y sin hacer mayor esfuerzo analítico, que sí se configuró una violación de los derechos fundamentales del señor Pinilla, en la medida en que, desde el 1º de agosto de 2020 se le ordenaron unos servicios médicos que, en la hora actual, aún no han sido dispensados, sin reparar en que se trata de un adulto mayor que merece un tratamiento diferenciado y una protección constitucional especial en razón a que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta¹, además de padecer de un adenocarcinoma, determinado por la jurisprudencia como enfermedad ruinosa o catastrófica²; de ahí que la ausencia de autorización -por 14 días- y de programación de los procedimientos prescritos por el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-014 del año 2017.

² T-066 de 2012.

especialista -por el mismo tiempo-, vulnere los derechos a la salud y vida digna de aquel, en tanto su omisión profundiza su situación de indefensión y adiciona sufrimientos innecesarios a la enfermedad que padece, máxime cuando la demora en la aplicación del tratamiento puede generar pérdida de la respuesta y riesgo de muerte.

Cual si fuera poco, no puede la accionada, so pretexto de haber autorizado los servicios requeridos por su afiliado, afirmar que estamos ante la presencia de un hecho superado, pues memórese que su obligación no se limita únicamente a autorizar servicios médicos, sino, además, velar porque los mismos se cumplan bajo los criterios de continuidad, eficiencia y oportunidad -que caracterizan el servicio de salud-³, sin imponer, en el entretanto, barreras de tipo administrativa (como la suspensión del contrato) para su dilación.

Y menos aún puede hablarse de carencia de objeto cuando algunos servicios ordenados desde el 1º de agosto pasado no han sido autorizados por la EPS accionada, o, por lo menos, no se aportó prueba de ello. Son ellos los de Valoración Prioritaria por Cirugía Gastrointestinal, IHQ a la biopsia con protocolo Q041327-20, Cita por Oncología Clínica y Valoración con Nutrición.

4. En suma. De los servicios reclamados por esta vía, de cuya prescripción obra prueba en el expediente, unos fueron autorizados y no practicados, y los otros ni siquiera cuentan con lo primero, lo que se concreta en una clara violación de los derechos fundamentales del señor Pinilla.

5. Así las cosas, aunque habrá de concederse el amparo no se emitirá ordena alguna frente al servicio de transporte suplicado porque, en últimas, la atención en salud requerida fue trasladada para el municipio de Fusagasugá, más cercano a Silvania – Cundinamarca.

6. Finalmente, en lo que respecta al tratamiento integral pedido, se concederá, dado que se trata de un paciente con una enfermedad de alto costo, dentro de la serie de patologías catastróficas, además de ser una persona de la tercera edad, lo que implica una mayor protección del Estado. De allí que el Juzgado deba conminar a **Convida E.P.S.** para que, en lo sucesivo, garantice a la paciente un tratamiento integral, esto es, el suministro de todos los servicios médicos que requiera para recuperar su salud, dada la patología de adenocarcinoma moderadamente diferenciado de la unión esófago gástrica con compromiso de la lámina propia.

Decisión

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal De Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo solicitado por la señora **Blanca Susana Pinilla Beltrán** como agente oficiosa del señor **Sandalio Pinilla Poveda**.

Segundo: Ordenar a **Convida EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, siempre que las condiciones de salud del señor Pinilla lo permitan, autorice y haga efectivos en su favor todos los servicios médicos que le fueron ordenados el 1º de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-234/13

agosto pasado por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSDAD, tales como, Valoración Prioritaria por Cirugía Gastrointestinal, TAC Tórax y Abdomen total con CTE EV (prioritarios), SS IHQ A LA BIOPSIA con protocolo Q041327-20, Laboratorio, Cita por Oncología Clínica una vez sea valorado por cirugía gastrointestinal y con resultados y Cita por Valoración con Nutrición. Todo ello, en el Hospital San Rafael de Fusagasugá o en otra institución que se encuentre dentro de su red de prestadores y cuente con la suficiencia técnica y profesional para ello.

Tercero: Negar las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: ORDENAR a Convida EPS que, por medio de su representante legal o la persona encargada, **garantice**, en lo sucesivo el **tratamiento integral** que dispongan los médicos para el tratamiento del señor Sandalio Pinilla Poveda y para que, en su momento, proceda a autorizar y suministrar todo medicamento e insumo prescrito, así como la práctica de exámenes y procedimientos que requiera para el tratamiento de su diagnóstico de Adenocarcinoma moderadamente diferenciado de la unión esófago gástrica con compromiso de la lámina propia y/o tumor maligno del tercio inferior del esófago Dx-155.

Quinto: Notificar inmediatamente esta decisión a todos los interesados. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Sexto: De no ser impugnado este fallo, **remítase** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez